



Resolución Jefatural N° 046-2016-AGN/J

Lima, 24 FEB 2016

VISTO, el Informe N° 062-2016-AGN/OGAJ, de fecha 23 de febrero de 2016, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, sobre recurso de apelación interpuesto por Víctor Alberto Gerónimo Larco Navarro;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de mayo de 2015, Víctor Alberto Gerónimo Larco Navarro solicita al Archivo General de la Nación, como pretensión principal, lo siguiente: "Se deje sin efecto y se cancele la anotación de OBSERVADO que aparece en la Escritura Pública de Régimen de Separación de Patrimonios, otorgada ante el Notario Daniel Céspedes Marín, por VÍCTOR HUMBERTO LARCO NAVARRO VASQUEZ Y CLARA JOSEFINA NAVARRO ROMERO DE LARCO, con fecha 03 de Diciembre de 1992, que se conserva en la Dirección de Archivos Notariales y Judiciales y que corre extendida en el folio 17298 del Protocolo N° 1551 del Registro de Escrituras Públicas". Asimismo, solicita, como pretensión accesoria, lo siguiente: "se disponga la remisión de los partes correspondientes para proceder a su inscripción correspondiente ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos";

Que, mediante Oficio N° 1677-2015-AGN/DNDAAI, de fecha 18 de noviembre de 2015, el Director Nacional de Desarrollo Archivístico y Archivo Intermedio hace de conocimiento del solicitante lo siguiente:

- a) Que la Directora (e) de la Dirección de Archivos Notariales y Judiciales manifiesta, en su Informe N° 669-2015-AGN/DNDAAI-DANJ, que la escritura pública no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18° de la Directiva N° 002-2009-AGN/DNDAAI.
- b) Que la "Dirección de Archivos Notariales y Judiciales tiene entre sus funciones REVISAR LA CONFORMIDAD DE LAS COPIAS ANTES DE AUTENTICARLAS", y que, efectuada la calificación que establece la Directiva N° 002-2009-AGN/DNDAAI, se determina que la escritura pública adolece de anomalías.
- c) Que, con fecha posterior a la emisión del auto de sobreseimiento emitido por el 14 Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, correspondiente al expediente N° 55443-2008 (365-08), el 54° Juzgado Penal de Lima, ha señalado en el proceso penal con expediente N° 20318-2005 (487-2005), que la escritura pública es un documento falsificado.

Que, el 3 de diciembre de 2015, Víctor Alberto Gerónimo Larco Navarro interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 1677-2015-AGN/DNDAAI, por considerar que deniega su solicitud;

Que, Víctor Alberto Gerónimo Larco Navarro, en adelante el apelante, fundamenta su recurso de apelación en lo siguiente:

- a) El Décimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, en atención a lo solicitado por el Archivo General de la Nación con Oficio N° 954-2015-AGN/DNDAAI, de fecha 8 de julio de 2015, remite copia de la sentencia ejecutoriada, “la misma que en el punto quinto de la fundamentos (sic) del colegiado, establece que de las diligencias actuadas solo existe la sindicación efectuada por la supuesta agraviada Amanda Victoria Larco de Pérez, y que de las pericias grafotécnicas tenidas a la vista se concluye que el testimonio de Escritura Pública cuestionado en un documento verdadero (sic), y en mérito a ello y al no estar acreditado (sic) la responsabilidad de los procesados, la Sala decide CONFIRMAR el auto de sobreseimiento de fecha 26 de Mayo del 2009 emitido por el Décimo Cuarto Juzgado Penal de Lima”.
- b) “El Informe Pericial de Grafotécnica obrante a fojas seiscientos cincuenta del expediente concluye que las firmas atribuidas a Víctor Humberto Larco Vásquez y Clara Josefina Navarro Romero que se encuentran trazadas en el Testimonio de Escritura Pública de Régimen de Separación de Patrimonios de fecha tres de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, documento que corresponde al archivo del Notario Público Daniel Céspedes Marín proviene de los puños gráficos de las mencionadas personas son sus grafismos (sic).”
- c) “(...) si existe una sentencia judicial que determina que el documento cuestionado es uno verdadero (sic), carece de lógica y va contra toda norma, el hecho de que se niegue el pedido formulado (sic).”
- d) “(...) en el caso del expediente N° 55443-2008, a que se hace mención [en el Oficio N° 1677-2015-AGN/DNDAAI], seguido ante el 54º Juzgado Penal de Lima, contra Manuel Augusto De Los Ríos Alvarez (sic), ex funcionario de esta entidad y que fuera denunciado por los mismos hechos y respecto al mismo documento, mediante auto de sobreseimiento de fecha 29 de Noviembre del dos mil trece que se adjunta al presente (Anexo 1-A), cabe denotar que en el punto segundo se establece que en el presente proceso el Sr. Fiscal opina que procede declarar el archivo definitivo del proceso seguido contra este ex funcionario por considerar que los hechos materia de este proceso han sido ya investigados por el 14º Juzgado Penal de Lima, que se trata del mismo documento, señalándose en el punto tercero de esta resolución judicial, que, al no encontrarse acreditado la responsabilidad penal (sic), se declara el sobreseimiento del proceso.”
- e) “El Informe que da lugar a que se niegue el pedido solicitado, carece de sustento legal y se basa sobre hechos (sic) mal interpretados; puesto que no se ha dado lectura ni se ha hecho una revisión exhaustiva de lo determinado por el Poder Judicial.”

Que, de la revisión de las copias certificadas de las resoluciones emitidas por el Décimo Cuarto Juzgado Penal de Lima y la Tercera Sala Penal de Lima, con fechas 26 de mayo de 2009 y 7 de junio de 2011, respectivamente, se verifica que, en efecto, la causa seguida contra **Víctor Alberto Jerónimo Larco Navarro** y otros por la presunta comisión de los delitos contra la administración de justicia y contra la fe pública, fue declarada sobreseída, estando a que el Ministerio Público convino en no formular acusación, por considerar que las pruebas actuadas en la instrucción no resultaron suficientes para acreditar la responsabilidad de los procesados y advertir que no existe prueba plena respecto de los delitos instruidos y que no se acreditó la responsabilidad de los procesados;



Resolución Jefatural N° 046 -2016-AGN/J

Que, se verifica que, en la Resolución de fecha 29 de noviembre de 2013, el Quincuagésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima no indica la existencia de las pericias de parte que concluyen la autenticidad de firmas de los otorgantes de la escritura pública; sin embargo, se remite al sobreseimiento confirmado por la Tercera Sala Penal de Lima;

Que el Décimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, en su Resolución de fecha 26 de mayo de 2009, señala lo siguiente:

- a) La pericia que concluye que la escritura pública es un documento falsificado, no ha sido encomendada por mandato judicial sino por orden de la Jefatura del Archivo General de la Nación.
- b) Las pericias de parte concluyen que las firmas de Víctor Humberto Larco Vásquez y Clara Josefina Navarro de Larco, obrantes en la escritura pública, son auténticas.

Que, estando a las resoluciones judiciales, se verifica que no se acreditó la comisión de delito por no haberse falsificado las firmas de los otorgantes de la escritura pública;

Que, la expedición de copias autenticadas (testimonios, boletas, etc.) de un instrumento notarial protocolar conservado bajo la custodia de la Dirección de Archivos Notariales y Judiciales, se encuentra normada en la Directiva N° 002-2009-AGN/DNDAAI denominada "Normas de Atención de Servicios brindados por la Dirección de Archivos Notariales y Judiciales", aprobada por Resolución Jefatural N° 398-2009-AGN/J;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18° de la mencionada Directiva, en la calificación de la escritura pública deberá verificarse que la misma cuente con minuta archivada y que se encuentre registrada en los índices alfabético y cronológico del Notario;

Que, conforme al Informe N° 014-2015-AGN/DNDAAI/JVN, de fecha 12 de noviembre de 2015, se hace de conocimiento que la escritura pública referida no cuenta con minuta archivada y no se encuentra registrada en el índice cronológico;

Que, estando a lo establecido en la Directiva N° 002-2009-AGN/DNDAAI y a que las irregularidades señaladas en el Informe N° 014-2015-AGN/DNDAAI/JVN no han sido materia de pronunciamiento por las instancias judiciales en los procesos penales seguidos contra el apelante y otros, subsistiendo hasta la fecha, corresponde a la Dirección de Archivos Notariales y Judiciales consignar las irregularidades advertidas en la certificación de las copias autenticadas de la escritura pública;

Que, sobre el pedido de dejar sin efecto y cancelar la anotación de observado en la escritura, es preciso aclarar que, conforme a la copia simple remitida por la Dirección de Archivos Notariales y Judiciales mediante Informe N° 131-2016-AGN/DNDAAI-DANJ, de fecha 9

de febrero de 2016, se verifica que en el instrumento no existe una anotación como la señalada por el recurrente;

Que, asimismo, respecto a la pretensión de remisión de los partes de la escritura pública a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, debe indicarse que el Archivo General de la Nación no presta el servicio de inscripción registral; correspondiendo, de acuerdo con la Directiva N° 002-2009-AGN/DNDAAI, a la Dirección de Archivos Notariales y Judiciales emitir las copias autenticadas que requiera el apelante, indicando las irregularidades advertidas;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación, aprobado por Resolución Ministerial N° 197-93-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Víctor Alberto Gerónimo Larco Navarro contra el Oficio N° 1677-2015-AGN/DNDAAI emitido por el Director Nacional de Desarrollo Archivístico y Archivo Intermedio, estando a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- Disponer que la Oficina de Administración Documentaria notifique la presente Resolución a Víctor Alberto Gerónimo Larco Navarro.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
PABLO ALFONSO MAGUINA MINAYA
Jefe Institucional